



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Expediente N° 23 -001- 31- 05- 003- 2021-00199-00

Montería, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora Juez, informando que, dentro del término, la demandada INVERSIONES MARDEL S.A.S, por medio de apoderado judicial contesto la demanda, al tiempo que AVIANCA S.A.S hizo lo propio por medio de apoderado judicial y a la vez, llama en garantía a las aseguradoras en las cuales la sociedad Inversiones Mardel S.A.S, haya adquirido pólizas. Asimismo, le hago saber del memorial de sustitución de poder presentado por al apoderado especial de AVIANCA S.A.S, el cual fue allegado al correo electrónico institucional del **-PROVEA-**

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2021-00199-00
Demandante:	SAUL EMIRO MORALES DE LA OSSA
Demandado:	INVERSIONES MARDEL S.A.S- AVIANCA.S.A.S

Visto el anterior informe secretarial, se observa que, las demandadas **INVERSIONES MARDEL S.A.S- AVIANCA.S.A.S**, a través de apoderado judiciales realizaron **las contestaciones de demanda, las cuales fueron allegadas** dentro del término de Ley al correo institucional con que se cuenta en este Juzgado, por lo que se tendrá por contestada en los términos del artículo 96 del C.G.P.



De otro lado se observa que, junto con el escrito de contestación de la demanda, AVIANCA S.A.SA, informa al despacho que llama en garantía a las aseguradoras en las cuales la sociedad Inversiones Mardel S.A.S, haya adquirido una póliza de seguros en favor de AVIANCA S.A.S, conforme el artículo 64 del C.G.P.

Asimismo, solicita se oficie a la entidad aseguradora para que allegue las pólizas del o de los contratos, tomados a favor de AVIANCA S.A, la caratula de las pólizas y las condiciones de la misma, con el fin de acreditar que dicha aseguradora se encuentra obligada a responder por eventuales condenas impuestas en el caso que ocupa.

Respecto de la petición, como primera medida advierte el despacho que, "el escrito por medio del cual se llame a garantía debe reunir los requisitos previstos en los artículos 82 y 83 del C.G.P, que queda sometida a todas las vicisitudes predicables de dicho escrito tales como admisión, rechazo y reforma"- (C.G.P. Parte General- Hernán Fabio López Blanco- pág. 376)

Revisada la solicitud de llamamiento en garantía, se observa que la referida entidad demandada no aporta prueba alguna que la legitime para convocar un tercero al proceso, como llamado en garantía, no identifica ninguna aseguradora, tan solo se limita a pedir al juzgado que oficie, para que alleguen las pólizas del o de los contratos, tomados a favor de Avianca S.A.

Para el despacho dicha petición resulta improcedente, más cuando la demandada Avianca S.A, no aporta prueba alguna que acredite las diligencias realizadas frente a las posibles llamadas o adquirentes, a fin de obtener copia de pólizas o contratos, puesto que tan solo se limita a argumentar "se oficie a la entidad aseguradora".

En consecuencia, no existen elementos de juicio para inferir quien debe ser llamado a este proceso y acreditar que exista alguna relación sustancial de tipo legal y contractual con el llamante, que justifique su solicitud de vinculación a esta actuación procesal.

Sin embargo, la decisión de rechazar de plano el llamamiento en garantía no tiene en cuenta el principio de economía procesal ni desarrolla lo preceptuado en el artículo 145 del C.P.T.S.S. aplicable a juicios laborales por virtud del principio de integración normativa, por lo que se le otorgará al demandado AVIANCA S.A, un término de cinco días para la corrección de tal solicitud, tal como está previsto en el artículo 28 del C.P.T.S.S. para una vez subsanada la falla de tipo formal, proceder al estudio de procedencia pertinente.



Frente al memorial de sustitución de poder presentado por el Dr. CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, identificado con TP. N° 101.847, como apoderado especial de AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A, AVIANCA S.A, a favor de la Dra. MARIA JOSÉ GALEANO PETRO, identificada con T.P N° 291.856, el Juzgado encuentra procedente, en atención de lo dispuesto en el artículo 74 y 75 del C.G.P, y se tendrá como apoderada sustituta de dicha demandada a la Dra. MARIA JOSÉ GALEANO PETRO, identificada con T.P N° 291.856, en los términos del poder conferido.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda por parte de la demandada **INVERSIONES MARDEL S.A.S.**, dentro del término de ley y en legal forma.

SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda por parte de la demandada AVIANCA.S.A., dentro del término de ley y en legal forma.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco días a la demandada AVIANCA S.A, para que subsane las deficiencias del llamado en garantía, en los términos del artículo 28 del C.P.L.Y.S.S., por lo anotado en la motiva.

CUARTO: RECONOZCASE y TENGASE como apoderado judicial de la demandada INVERSIONES MARDEL S.A.S, al Dr. GUILLERMO ARAUJO MARTELO, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

QUINTO: RECONOZCASE y TENGASE al doctor CHARLES CHAPMAN como apoderada principal y como sustituta de la demandada AVIANCA S.A, a la Dra. MARIA JOSÉ GALEANO PETRO, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder

SEXTO: Cumplido el trámite anterior, vuela al despacho para lo pertinente.

SEPTIMO: PROCEDASE a la inmediata notificación a las partes en este proceso a través de los correos electrónicos indicados en la demanda.

OCTAVO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Mayra Del Carmen Vargas De Ayus
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d2f3bf124e371472e54adeefcc3a176b487064bdb64d463b0fad8ef48f6e5e**

Documento generado en 23/11/2022 03:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>